



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, soy cuenta a usted con el presente proceso de Servidumbre de Tránsito, la parte demandada presentó memorial solicitando control de legalidad del auto de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición del auto admsorio de la demanda; del memorial presentado se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.

El Guamo - Bolívar, 22 de noviembre de 2021.

BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Demandante: SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA
Demandado: NESTOR JOSE SIERRA SERJE.

Entra el despacho a resolver el memorial allegado por la parte demandada señor **NESTOR JOSE SIERRA SERJE**, a través de apoderado judicial, en el cual solicita control de legalidad del auto interlocutorio 176 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición del auto admsorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 y en consecuencia se dejen sin efecto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado, a través de apoderado judicial, solicitó control de legalidad del auto de fecha 24 de agosto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición del auto admsorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, al considerar que la decisión no se abordaron las solicitudes y argumentos del recurrente, por lo tanto destaca que:

"1-El dictamen pericial no como prueba sino como requisito de admisibilidad de la demanda. Y se dijo: "Y es que el artículo 226 y ss del CGP es claro iniciando con la afirmación que dispone " todo dictamen se rendirá por un perito"; con la simple lectura rápida del dictamen se denota la participación de varios profesionales en la elaboración del mismo , violando la norma trascrita. "-Identificación e idoneidad de los auxiliares de la justicia • no cumple con lo establecido en la norma •Código General del Proceso Artículo 47. Naturaleza de los cargos Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

y cumplimiento. • Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Sustento legal por indebida acreditación del perito (actuaron tres según lo expuesto por el demandante):

• Siguiendo el derrotero y en concordancia con la norma la ley 1673 de 2013 reglamento la actividad del avaludador, regulando y estableciendo responsabilidades y competencia de los avaludadores en Colombia creo el registro abierto de avaludadores, el cual se conocerá con las siglas 'RAA' Y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las entidades reconocidas de autorregulación. • Que el artículo 6 de la ley 1673 de 2013 estableció que la inscripción como avaludador se acreditará ante el registro abierto de avaludadores y para ser inscrito se deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. • Que el artículo 22 ibídem dispuso que el cargo o la función del perito cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas devaluación, se encomendará a al avaludador inscrito en el registro abierto de avaludadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen Con la lectura de la decisión en comento se denota la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre este tópico.

2-Falta de determinación de la cuantía; es completamente inconcluso y sobre esta circunstancia nada expreso el despacho ni razones de hecho y mucho menos de derecho en la solicitud se expresó:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA: RAZÓN POR LA CUAL NO SE SUBSANO ESTA FALENCIA Ante la inexistencia de subdivisiones o actualizaciones de las cartas catastrales y seguida sal pie de la letra de lo estipulado en el artículo 26 numeral 7 la norma no da espacio a interpretaciones individuales de las partes y es clara y ante la existencia de una solo avaludó catastral debió tomarse tal, y no aceptar interpretaciones ilógicas de supuestas reglas de aritmética que no se aplican a menos que sea por un especialista por disposición del despacho o como aporte de las parte según el caso, que no dan para este caso; por tanto interpretar por parte del demandante va lares sin ningún sustento genera error que con lleva a un vicio por incompetencia del despacho por tanto considero que debe ser objeto de control e inadmitirse la demanda por no subsanar dicha falencia.

Aún no sabemos cuáles la tesis del despacho y mucho menos su sustento pues a esto nada dijo, si acoge la tesis del demandante cuál es su sustento jurídico el cual brilla por su ausencia, más aun no se pronuncia sobre el mismo.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

SOBRE EL PREDIO DOMINANTE Y SIRVIENTE, QUIENES DEBEN SER CITADOS Nada se dijo nada, ni en la parte considerativa ni muchos menos en la resolutiva, se expresó en la decisión la transcripción literal del solicitante y lo contestado en el traslado y nada más, no existe sustento jurídico ni de ningún orden sobre este tópico. Dejando de lado que: "La vinculación de los litis consortes necesarios, es decir, de todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, debe hacerse mediante citación directa o indirecta (emplazamiento o curador) y su integración es un requisito básico para que el juez pueda dictar sentencia; en ningún caso se justifica el fallo inhibitorio, porque sería contradictorio que el juez dictara sentencia inhibitoria por falta de una citación que debe hacer aun de oficio."

Considera este servidor que no se cumple con la ritualidad expresa por el legislador pues no abarca el estudio de las consideraciones presentadas en el recurso de reposición, ni mucho menos el sustento jurídico para tal fin.

El despacho debe pronunciarse sobre: 1-El dictamen pericial no como prueba sino como requisito de admisibilidad de la demanda. 2-Identificación e idoneidad de los auxiliares de la justicia(peritos actuantes en este proceso) 3-sustento legal por indebida acreditación del perito(actuaron tres según lo expuesto por el demandante): 4-Falta de determinación de la cuantía; 5- sobre el predio dominante y sirviente, quienes deben ser citados – conformación del contradictorio.

Se configurarían las causales de nulidad expuestas en el artículo 133 del C.G.P numerales 8; así como también la violación por falta de requisitos formales de la demanda; incluyendo el posible fraude procesal toda vez que se está dando trámite aun requisito legal en las demandas de servidumbre (prueba pericial dictamen); sin el lleno de los requisitos para su validez, según las estipulaciones del C.G.P COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR: dejar sin efecto los autos calendados 15 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021"

Por otro lado la parte demandante, haciendo uso del traslado, señaló que a la parte demandada se le vencieron los 20 días para contestar la demanda y solicitó que se rechace de plano lo solicitado por parte demandada por ser improcedente, haciendo el siguiente pronunciamiento:

"1. Lo primero que hago notar es que LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTO LA DEMANDA EN EL TIEMPO OTORGADO POR EL JUZGADO, y lo que pretende es REVIVIR ETAPAS YA CONCLUIDAS EN EL CASO EN ESTUDIO.

Con relación al contenido de la SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD de fecha 23 de octubre del 2021 debo de comentar que el documento que presenta la parte DEMANDADA "ES PRACTICANTE EL MISMO QUE YA HABÍA PRESENTADO EN





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

FECHA 18 DE JUNIO DEL 2021, SOLO QUE UN POCO MAS MAQUILLADO”, escrito este que ya el JUZGADO estudio en su momento, y se pronunció, y, decidió NO REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Sin embargo, nuevamente “repito” los argumentos que en su momento envíe así: Se refiere el DEMANDANTE al artículo 376 del C.G.P. Manifiesta literalmente el abogado lo siguiente:

Violación al artículo 376 del C.G.P: Manifiesta la parte DEMANDADA “Que atenta contra el debido por dar una aplicación errada de los requisitos formales que dan lugar a la admisión o inadmisión de la misma partiendo de hechos que estamos frente a un Auto Interlocutorio que resuelve sobre cuestiones formales que no están correctas para las exigencias legales relativas al proceso judicial” (...) Así mismo la citada decisión no contiene fundamentos jurídicos (...) PRONUNCIAMIENTO: 1. Si bien el DEMANDADO cuestiona la actuación del Juzgado NO PRESENTA ni los hechos ni las normas que soportan sus aseveraciones.2. Se manifiesta la parte DEMANDADA de esta manera: Y es que el artículo 226 y SS es claro iniciando con la afirmación que dispone “todo dictamen se rendirá por un perito; con la simple lectura rápida del dictamen se denota la participación de varios profesionales en la elaboración del mismo, violando la norma trascrita” Al respecto manifiesto al Juzgado que no le asiste el derecho al abogado lo que pretende hacer, por lo siguiente: (este argumento ya fue presentado, repito anteriormente cuando el DEMANDADO esgrimió lo mismo) así:

A. El artículo 226 del C.G.P. indica y exige la existencia de un perito, y si revisamos la Subsanación de la Demanda encontramos que el informe pericial fue realizado y firmado por el perito DAVID ANTONIO SILVA TORRES, quien adjunto al informe los documentos que normaliza el artículo 226 del C.G.P., este perito además estuvo soportado en el manejo del GPS por el otro perito SANTANDER ENRIQUE LAMADRID GAMARRA.

EL PROPÓSITO DE LA NORMA CUANDO MENCIONA PERITOS ES DAR “AL SEÑOR JUEZ LA MÁXIMA CLARIDAD DE LOS HECHOS”, LA NORMA EXIGE “MÍNIMO” UN PERITO, PERO no niega la presencia de los que sean necesarios cuando el Juzgado de esta manera lo determine o lo solicite para aclarar cualquier duda.

B. Manifiesta el abogado que: No cumple con lo establecido en la norma, código general del proceso artículo 47 (...) Manifiesta el abogado la violación del artículo 47 del CGP; y al hacer una simple revisión del proceso se encuentra QUE TODOS LOS SOPORTES CUMPLEN CON LA NORMA CUESTIONADA.

C. Manifiesta el abogado “el cumplimiento obligatorio de la Ley 1673 de 2013”, sin embargo, si revisamos la normalidad de lo relacionado, el artículo 376 CGP no exige ni





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

obliga la aplicación de la ley mencionada. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA: RAZÓN POR LA CUAL NO SE Subsanó LA FALENCIA. Manifiesta el abogado que según el artículo 26 del CGP, numeral 7, que a la letra expresa: *En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio; y manifiesta puntualmente el abogado*

“ante la existencia de un solo avalúo catastral debió tomarse tal y no aceptar interpretaciones individuales de las partes” (...) Quiere decir esto que el abogado desea que se tome el avalúo catastral del predio de la TURQUÍA, que tiene 337 hectáreas (esto para efectos de determinar el valor a pagar la manga cuando el juzgado lo determine), ante este deseo del abogado No nos oponemos, Señor Juez, cuando determine el pago de la manga TOME COMO BASE EL VALOR DE LA HECTÁREA DEL VALOR CATASTRAL QUE ES DE \$ 281.997,00. (Ignore el comercial ya calculado de \$469.995,00).

INADMISIÓN POR NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO. En este punto el abogado pretende “trastocar el objetivo de la demanda, supuestamente para confundir con argucias al juzgado” cuando la misma es clara así: En el numeral segundo (2) de los hechos de la Demanda está claro que: A) El DEMANDADO es NÉSTOR JOSE SIERRA SERJE, POSEEDOR de los terrenos por donde existe la servidumbre de tránsito desde un tiempo de más o menos sesenta años, servidumbre esta que se necesita LEGALIZAR y que es motivo de la Demanda.

B) El Señor NÉSTOR JOSE SIERRA SERJE OCUPA Y TIENE EN POSESIÓN LOS PREDIOS llamados TOTUMITO DE NÉSTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA, CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (los tiene cercado, tiene ganado pastando, presenta oposición al paso por el mismo, etc., etc.).

C) A Estos predios TOTUMITO DE NESTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA (los predios opositores de la servidumbre), se les realizó un estudio de tradición y NO SE ENCONTRARON NI LAS ESCRITURAS DE COMPRA, NI LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN (esto es cierto), PERO COMO EL SEÑOR NESTOR SIERRA ES QUIEN TIENE LA POSESIÓN DEL BIEN SOBRE EL CUAL SE REALIZARA LA SERVIDUMBRE Y ES SOBRE EL QUE SE DIRIGE LA DEMANDA (considero que en su momento el señor NESTOR SIERRA deberá explicar al juzgado como obtuvo esos predios, adjuntando los documentos, y, de no hacerlo, continuara manteniendo su estado actual como poseedor sin que nadie lo perturbe, ya que ese no es el objetivo de la demanda).

D) Si bien en las demandas de servidumbres típicamente se exige la titularidad demostrada del dueño del predio SIRVIENTE, pero, “CUANDO EL QUE TIENE EL PREDIO SIRVIENTE NO ES EL LEGÍTIMO DUEÑO SINO UN POSEEDOR, EL DUEÑO





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

*Consejo Superior
de la Juzgatura*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

DEL PREDIO DOMINANTE NO QUEDA IMPEDIDO PER SE PARA ADELANTAR LA DEMANDA CONTRA EL POSEEDOR DEL PREDIO SIRVIENTE". El artículo 376, inciso 3 CGP. Servidumbre. Expresa, A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente POSESIÓN por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes dela respectiva parte. Aclaro, no estoy afirmando categóricamente que el señor NESTOR SIERRA no sea el dueño de los predios TOTUMITO DE NESTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA, sin embargo, mientras lo prueba, ES UN LEGÍTIMO POSEEDOR y como tal es contra el que se legitima la demanda."

Concluye solicitando se rechace de plano lo solicitado por el apoderado del demandado, en memorial del 23 de octubre de 2021, por improcedente.

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, se tiene que la presente demanda de Servidumbre se recibió el día 24 de mayo de 2021, la cual fue inadmitida el día 2 de junio de 2021, posteriormente fue subsanada y admitida el día 15 de junio de 2021, sin embargo la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admsorio de la demanda, el cual fue resuelto el día 24 de agosto de 2021 donde se decidió no reponer el auto proferido el 15 de junio de 2021.

El problema jurídico se contrae en determinar, sí existen razones de orden legal para dejar sin efectos los autos proferidos el 15 de junio de 2021 por medio de la cual se admitió la demanda y la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Del escrito presentado por el apoderado judicial del demandado solicita que se realice el control de legalidad a los autos de fecha 15 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021.

Considera el Despacho que la solicitud del cumplimiento de los requisitos para ser admitida la presente demanda ya fue objeto de estudio siendo así que las dos providencias en cuestión fueron proferidas teniendo en cuenta todas las exigencias que contempla el artículo 376, discriminados en el inciso primero del Código General del Proceso.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Radicado No. 2021-00039-00

Es de anotar que el Despacho también cumplió con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. que en su tenor literal dice:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (se subraya para destacar)

Por lo tanto la parte demandada con el presente escrito no puede buscar revivir oportunidades procesales que ya fueron agotadas y resueltas por el despacho dentro de los términos establecidos legalmente y que no pueden ser estudiadas nuevamente.

En vista de lo anterior considera el despacho que no existen causas para dejar sin efectos los autos de fecha 15 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021 los cuales fueron proferidos ajustados a la norma como se mencionó anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER INCOLUME los autos de fechas quince (15) de junio de 2021 y veinticuatro (24) de agosto de 2021, en el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelva al despacho para seguir con el procedimiento que exige la ley en este asunto concreto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

